

CONSTANCIA: Popayán, 25 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00515, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ARLEX CERON ORTEGA
Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO,
RODRIGO RUIZ AGUIRRE, SEGUROS LA EQUIDAD, YOLANDA MARIA
ORTEGA DE BURBANO
Radicado: 2021-00515-00

Interlocutorio No. 1657

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Viene al Despacho la demanda de la referencia, observando que en aras de evitar posible conflicto de competencia prematuro, se debe aclarar lo atinente al criterio que define la competencia por el factor subjetivo, Advirtiéndole que una vez que ante el evento de que este litigio pueda corresponder a esta Judicatura, la demanda será estudiada para ser admitida o inadmitida de conformidad con el art. 90 del código General del Proceso.

1. En la identificación de las partes se omitió indicar el nombre del representante legal de la Cooperativa Integral de Rápido Tambo y Seguros la Equidad.
2. Omitió allegar los documentos que anuncia en el acápite de pruebas: copia de la tarjeta de propiedad SAP414, copia de las facturas de los gastos de transporte, gastos médicos, por prestación de servicios a pacientes domiciliarios.
3. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial en un centro de conciliación autorizado para tal fin, como requisito de procedibilidad. (art. 90.7 Código General del Proceso)
4. deberá indicarse la forma en la que obtuvo los correos electrónicos del demandado Cooperativa de Transporte Rápido Tambo y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

5.- Por último, deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevee “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....*”.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por ARLEX CERON ORTEGA, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE RAPIDO TIMBIO, de RODRIGO RUIZ AGUIRRE, SEGUROS LA EQUIDAD y de YOLANDA MARIA ORTEGA DE BURBANO, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado FRANCO EMILIO URBANO identificado con C.C. N° 4.708.038 y Tarjeta profesional N° 143203 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5cf801540baf215952f1f9f41ecdf0b0c5e238cd3a8af17b5148a58a2bee0a9
Documento generado en 25/10/2021 06:07:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**